

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES XII

Caracas, lunes 25 de septiembre de 2006

Número 38.529

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio.- Ley Aprobatoria del «Convenio Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Panamá».- Ley Aprobatoria del «Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Benín».- Ley Aprobatoria del «Acuerdo de Cooperación en Materia Agropecuaria y de Desarrollo Rural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia».- Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.- Ley Aprobatoria de la «Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)».- Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación Técnica en el Campo de la Salud y la Medicina entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia.- Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.- Ley Aprobatoria del «Programa Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación Económica, Industrial e Infraestructura para el Desarrollo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana para la Construcción del Tramo San Juan de los Morros - Dos Caminos - Calabozo - San Fernando de Apure», suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de abril de 2006.- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en el Área Educativa y Deportiva, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia.- Ley Aprobatoria del «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unzué (ORAS - CONHU)».- Ley Aprobatoria del Convenio para el Desarrollo Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia.- (Véase N° 5.822 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ley para la Proyección de Niños, Niñas y Adolescentes en Sala de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimediales.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el cambio de nombre de la Empresa Mixta Petrocaracol, S.A., por el de Petrolera Sino-Venezolana, S.A.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 4.841, mediante el cual se designa a la ciudadana Zaida María Carrillo García, Vicepresidenta del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

Decreto N° 4.842, mediante el cual se designa al ciudadano Luis Rafael Arriaga Carrillo, Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Popular del Ministerio para la Economía Popular (MINEP).

Decreto N° 4.843, mediante el cual se designa al ciudadano Armando Alirio Chirinos Alvarez, Viceministro de Formación y Desarrollo Popular del Ministerio para la Economía Popular (MINEP).

#### Ministerio del Interior y Justicia

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», en su «Primera, Segunda y Tercera Clases», a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden del Libertador» en los Grados «Comendador» (Tercera Clase) y «Oficial» (Cuarta Clase), a los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos corrientes para Gastos de capital de los Ministerios de Finanzas y de Relaciones Exteriores.

#### SENIAT

Providencia por la cual se informa que la tasa de interés activa promedio, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de agosto de 2006, ha sido de 15,60%.

#### Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Maira María Fuenmayor Morán, Directora General Encargada del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, de este Ministerio.

#### Ministerio de Salud

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Martha Elena Irigoyen Contreras, Jefe de Unidad.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

#### Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se designa, a partir del 13 de marzo de 2006, al ciudadano Juan Casanova, Comisionado Especial del Trabajo, Inspector del Trabajo Ad Hoc, en la Inspectoría del Trabajo (Transición), ubicada en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, para que planifique, programe, coordine y supervise todas las actividades que en ella se especifican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Gladys M. Gil, Directora de Migraciones Laborales (Encargada).

#### Ministerio de Energía y Petróleo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Manuel Reglino Deza Gavidia, Vicepresidente del ente Nacional del Gas.- (Se reimprime por error de imprenta).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rodrigo Leonel Bello Martínez, Director Integrante del Directorio del ente Nacional del Gas.- (Se reimprime por error de imprenta).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jorge Luis Sánchez García, Presidente del ente Nacional del Gas.- (Se reimprime por error de imprenta).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pablo Alfonso Ramírez Hernández, Director Integrante del Directorio del ente Nacional del Gas.- (Se reimprime por error de imprenta).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rafael Antonio Salazar Morales, Director Integrante del Directorio del ente Nacional del Gas.- (Se reimprime por error de imprenta).

#### Ministerio de Planificación y Desarrollo

Providencia por la cual se recibe la lista por orden de méritos, remitida y suscrita por el jurado calificador del concurso público convocado, que en ella se indica.

#### Ministerio de Ciencia y Tecnología

Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica «CENT».

#### INIA

Providencia por la cual se delega en el Presidente de este Instituto, la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

#### Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguel Guillermo Prieto González, Gerente de Tecnología y Sistemas (Encargado), desde el 28 de agosto de 2006 hasta el 15 de septiembre del mismo año.

**Tribunal Supremo de Justicia**  
Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marialba Scarlet Finol Bonilla, Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Yoel Antonio Martínez Mosquera, Director Administrativo Regional del Estado Anzoátegui de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Consuelo Salas Briceño, Coordinadora de la Oficina Nacional de Participación Ciudadana de la Dirección General de Servicios Regionales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yanixa Ivis Báez Olivo, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del Distrito Capital de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Sofía Michelle Velásquez Carrión, como Jefe de la División de Servicios Judiciales.

**Fiscalía General de la República**

Resoluciones por las cuales se designa con carácter de Suplentes a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan.

**Contraloría General de la República**

Resoluciones por las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se indican, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de los cargos que en ellas se especifican.

Decisiones por las cuales se declara sin lugar los Recursos de Reconsideración interpuestos por los ciudadanos que en ellas se mencionan.

**Consejo Nacional Electoral**

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Juan Sanabria y Jovanny R. Sevilla Gaspar, como cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas, integrantes de la Estructura, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos 2006 del Consejo Nacional Electoral.

## ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DECRETA

la siguiente,

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS  
Y ADOLESCENTES EN SALAS DE USO DE INTERNET,  
VIDEOJUEGOS Y OTROS MULTIMEDIAS**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

*Objeto*

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto:

1. Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos humanos a una información adecuada que sea acorde con su desarrollo integral y a la salud, en el uso, alquiler, compra, venta y permuta de juegos computarizados, electrónicos o multimedia, especialmente en salas de Internet.
2. Promover el uso adecuado de los servicios de Internet con fines educativos, recreativos y para la libre comunicación entre las personas.
3. Favorecer la participación de las familias, organizaciones sociales y personas en general en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

*Obligaciones generales del Estado*

**Artículo 2.** El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, a los fines de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

*Obligaciones generales de las familias*

**Artículo 3.** Los padres, las madres, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de su derecho a una información adecuada con su desarrollo evolutivo e integral, especialmente a través del cumplimiento de las regulaciones previstas en esta Ley.

*Participación de la sociedad*

**Artículo 4.** La sociedad tiene derecho de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, de forma individual o colectiva, a través de las organizaciones comunitarias y sociales, tales como los

Consejos Comunales, los Comités de Protección Social y las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de telecomunicaciones y otras formas de organización social.

*Obligaciones generales de empresas,  
establecimientos, responsables, trabajadores y trabajadoras*

**Artículo 5.** Las empresas, establecimientos, salas y personas que realicen actividades de uso, acceso, alquiler, compra, venta o permuta de los juegos computarizados, electrónicos, multimedia o servicios Internet tienen el deber de cumplir con lo previsto en esta Ley, así como con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación vigente en materia de protección integral a los niños, niñas y adolescentes. Su incumplimiento acarrea las responsabilidades previstas en la ley.

**Capítulo II**

**De Salas de Juegos Computarizados, Electrónicos o  
Multimedias y de Servicios de Internet**

*Ingreso y permanencia*

**Artículo 6.** El ingreso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes a las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet de carácter privado se regirá bajo las siguientes normas:

1. Los niños y niñas menores de nueve años de edad, sólo podrán ingresar y permanecer en estas salas acompañados por su padre, madre, representante, responsable o familiar mayor de dieciocho años.
2. Los niños y niñas mayores de nueve años de edad y adolescentes podrán ingresar y permanecer en estas salas sin compañía de personas adultas.
3. Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ingresar y permanecer en estas salas, con o sin compañía de su padre, madre, representante o responsable, desde las seis ante meridiem (06:00 a.m.) hasta las siete post meridiem (07:00 p.m.).
4. Durante los períodos no lectivos los niños y las adolescentes podrán ingresar y permanecer en estas salas, sin la compañía de su padre, madre, representante o responsable, desde las seis ante meridiem (06:00 a.m.) hasta la nueve post meridiem (09:00 p.m.).

Las salas de servicios de Internet del Estado, así como aquellas de carácter privado integradas al desarrollo de las políticas públicas de acceso a estos servicios, establecerán sus propias normas de ingreso y permanencia, teniendo como referencia lo establecido en este artículo, a los fines de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una información adecuada que sea acorde con su desarrollo integral.

*Espacios adecuados y supervisados*

**Artículo 7.** Todos los espacios y ambientes físicos de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet deben ser adecuados para ser utilizadas por niños, niñas y adolescentes, y deben facilitar su supervisión directa y permanente de las personas que laboren en ellas, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas salas podrán contar con espacios reservados exclusivamente para personas adultas, los cuales no deben ser accesibles a niños, niñas y adolescentes.

*Información adecuada*

**Artículo 8.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar información acorde con su desarrollo integral en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet.

Sin embargo, está prohibido el acceso a información y contenidos que promuevan, hagan apología o inciten a la violencia, a la guerra, a la comisión de hechos punibles, al racismo, a la desigualdad entre el hombre y la mujer, a la xenofobia, a la intolerancia religiosa y cualquier otro tipo de discriminación, a la esclavitud, a la servidumbre, a la explotación económica o social de las personas, al uso y consumo de cigarrillos y derivados del tabaco, de bebidas alcohólicas y demás especies previstas en la legislación sobre la materia y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como aquellos de carácter pornográfico, que atenten contra la seguridad de la Nación o que sean contrarios a los principios de una sociedad de democracia revolucionaria.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de su unidad técnica competente, podrá establecer mediante normas técnicas adicionales de acceso de los niños, niñas y adolescentes a información y contenidos que impidan su desarrollo integral, atendiendo a los elementos de lenguaje, salud, sexo y violencia. Estas normas deberán ser revisadas y actualizadas de forma regular y periódica.

Está prohibido que las personas en general tengan acceso a pornografía de niños, niñas o adolescentes, así como a información que promueva o permita su abuso o explotación sexual.

*Difusión*

**Artículo 9.** En todas las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet se debe fijar un cartel público, a los fines de difundir la presente Ley, en un lugar visible y en dimensiones que garanticen su fácil lectura, cuyo contenido y dimensiones serán establecidos en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dicho cartel deberá indicar al menos el nombre, dirección y teléfono de las autoridades públicas y servicios ante las cuales se puede denunciar el incumplimiento de la presente Ley, entre ellas: el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el Fiscal del Ministerio Público, el Defensor o Defensora del Pueblo y las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio y demás

instancias con competencia en la materia. El cartel público deberá ser certificado por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar donde se encuentre el establecimiento.

Así mismo, en los protectores de pantalla y ambientes de todas las computadoras y equipos de las salas de servicios de Internet deberán incorporarse mensajes dirigidos a la promoción de esta Ley, cuyo contenido y dimensiones serán establecidos por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

#### Mecanismos de seguridad

**Artículo 10.** Todas las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet están obligadas a implementar controles, mecanismos de seguridad y programas en las computadoras y equipos destinados a niños, niñas y adolescentes para hacer cumplir el articulado establecido en esta Ley. Los proveedores de servicios de Internet deberán ofrecer y suministrar a todos sus usuarios y usuarias, de manera gratuita, estos controles, programas y mecanismos de seguridad.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de su unidad técnica competente, establecerá mediante normas técnicas los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir los referidos controles, programas y mecanismos de seguridad.

#### Obligaciones de empresas, establecimientos y responsables de salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet

**Artículo 11.** Las empresas y establecimientos de salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet, de carácter privado o del Estado, tienen las siguientes obligaciones:

1. Notificar del inicio, existencia y servicios prestados en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet ante los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes donde se encuentren ubicados.
2. Contar con personal idóneo y suficiente para supervisar el cumplimiento efectivo de las regulaciones previstas en esta Ley.
3. Asegurar la formación y capacitación del personal responsable de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el contenido de la presente Ley, a través de los cursos que a tal efecto desarrollen los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Velar porque los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet estén protegidos por la presente Ley.
5. Informar a los órganos rectores en materia de tecnología de información acerca de los portales de Internet que contengan información inadecuada para niños, niñas y adolescentes de los cuales tengan conocimiento.
6. Cumplir efectivamente con las demás obligaciones previstas en la ley.

### CAPÍTULO III

#### De la Difusión, Supervisión y las Sanciones

##### Difusión y supervisión del cumplimiento de esta Ley

**Artículo 12.** Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tienen la competencia de difundir y exigir el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su jurisdicción. A tal efecto, podrán requerir la colaboración del Poder Público Estatal.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son responsables de dictar medidas de protección en aquellos casos en los cuales sea amenazado o

afectado el derecho de un niño, niña o adolescente a tener información adecuada para su desarrollo integral o salud ante el incumplimiento de esta Ley.

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes deberán promover el cumplimiento de esta Ley, especialmente orientando a los niños, niñas y adolescentes y sus familiares en el cumplimiento de la misma, y denunciando ante las autoridades competentes su incumplimiento.

Los Consejos Comunales, Comités de Protección Social y organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones velarán por el cumplimiento de esta Ley en sus comunidades. A tal efecto, podrán realizar actividades de difusión y promoción del contenido de esta Ley, así como interponer denuncias y solicitudes ante las autoridades competentes en caso de infracción.

#### Infracciones

**Artículo 13.** Las empresas y establecimientos que quieran dedicarse a instalar una sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet deberán cumplir, antes de entrar en funcionamiento, con las obligaciones a que se contrae esta Ley.

Las empresas que ya estén en funcionamiento tendrán un lapso de treinta días para adecuarse a los requisitos que prevé esta Ley.

El incumplimiento de esta norma dará lugar al cierre del establecimiento hasta que se constate el cumplimiento de la normativa establecido en esta Ley.

#### Infracciones leves

**Artículo 14.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiere lugar, se sancionará con cierre de la sala de juegos

computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet por espacio de uno a tres días continuos a la empresa o establecimiento que luego de autorizados y entrados en funcionamiento:

1. No cumpla con las normas de ingreso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley.
2. No adecue las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet para ser utilizados por niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.
3. No cumpla con las obligaciones de difusión de esta Ley, previstas en el artículo 9.
4. Incumpla con la obligación de notificar del inicio, existencia y servicios prestados en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet ante los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes donde se encuentren ubicados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 de esta Ley.
5. No cumpla con la obligación de asegurar la formación y capacitación del personal responsable de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el contenido de la presente Ley, a través de los cursos que a tal efecto desarrollen los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de esta Ley.

#### Infracciones graves

**Artículo 15.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiere lugar, se sancionará con cierre de la sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet por espacio de tres a cinco días continuos a la empresa o establecimiento que luego de autorizados y entrados en funcionamiento:

1. Incumpla con la prohibición referida al acceso de los niños, niñas y adolescentes a información considerada inadecuada para su desarrollo integral en los términos contemplados en el artículo 8 de esta Ley.
2. No implemente controles, programas y mecanismos de seguridad en las máquinas y computadoras destinadas a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.
3. Reincida en una infracción leve contemplada en el artículo 14 de esta Ley.

#### Cierre de sala, competencia y procedimiento

**Artículo 16.** Comprobada la comisión de una de las infracciones contempladas en los artículos 13 y 14 de esta Ley, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes donde se encuentre ubicada la sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet impondrá las sanciones a que hubiere lugar. En el caso que la empresa o establecimiento sancionado tenga varias sucursales, el cierre de la sala sólo se aplicará en el lugar donde se cometió la infracción. En estos casos, el empleador o empleadora deberá pagar a los trabajadores y trabajadoras todas las remuneraciones y beneficios sociales que les correspondiesen como si hubieran laborado efectivamente dichas jornadas.

#### Infracción de los proveedores de servicio de Internet

**Artículo 17.** Los proveedores de servicios de Internet que incumplan con la obligación de ofrecer y suministrar a todos sus usuarios y usuarias, de manera gratuita, los controles, programas y mecanismos de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, serán sancionados con multa desde uno por ciento (1%) hasta dos por ciento (2%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción.

Los órganos rectores en materia de tecnología de información será competentes para imponer esta sanción pecuniaria, mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera:** Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, las autoridades competentes desarrollarán planes de promoción y difusión de su contenido.

**Segunda:** Esta Ley entrará en vigencia a los seis meses siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, el primer día de agosto de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS  
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL  
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER  
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERRA GUERRERO  
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JOSE VICENTE RANGEL**

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

**JESSE CHACON ESCAMILLO**

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

**NELSON JOSE MERENTES DIAZ**

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

**RAUL ISAIAS BADUEL**

Refrendado  
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Ministro de Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Turismo  
(L.S.)

**WILMAR CASTRO SOTELDO**

Refrendado  
El Ministro de Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**ELIAS JAJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

**SAMUEL MONCADA ACOSTA**

Refrendado  
El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)

**ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA**

Refrendado  
El Ministro de Salud  
(L.S.)

**FRANCISCO ARMADA**

Refrendado  
El Ministro del Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**RICARDO DORADO CANO-MANUEL**

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

**JOSE DAVID CABELLO RONDON**

Refrendado  
El Ministro de Energía y Petróleo  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
(L.S.)

**JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA**

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
La Ministra de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

**MARLENE YADIRA CORDOVA**

Refrendado  
El Ministro de Comunicación e Información  
(L.S.)

**WILLIAN RAFAEL LARA**

Refrendado  
El Ministro para la Economía Popular  
(L.S.)

**PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO**

Refrendado  
La Ministra para la Alimentación  
(L.S.)

**ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**

Refrendado  
El Ministro de la Cultura  
(L.S.)

**FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVATI**

Refrendado  
El Ministro para la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social  
(L.S.)

**JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO**

Refrendado  
El Ministro del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**ADAN CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior  
(L.S.)

**GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL  
DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

**Artículo 11.** Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la explotación, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal b del artículo 53 de esta Ley por todos los enriquecimientos obtenidos, aunque provengan de actividades distintas a las de tales industrias.

Quedan excluidos del régimen previsto en este artículo, las empresas que realicen actividades integradas o no, de exploración y explotación del gas no asociado, de procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y exportación del gas y sus componentes, o que se dediquen exclusivamente a la refinación de hidrocarburos o al mejoramiento de crudos pesados y extrapesados.